



SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda, se encuentra pendiente de resolver si hay lugar a librar mandamiento de pago.

En la fecha, 29 de agosto de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

170013103002202300254



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 660

Acomete el Despacho el resolver sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Román Morales López en contra de la señora Juliana Ríos.

Delanteramente, debe indicar este judicial, que conforme a lo previsto en los artículos 19, 20, 76, y 90 del CGP y el 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se cuenta con la competencia para desatar el pedimento que se presenta a la especialidad civil, luego, se declinará la misma, debiéndose remitir las diligencias al juez ungido con tal prerrogativa jurisdiccional.

En efecto, en el presente asunto, y como ante sala a la *Lid*, la apoderada actuante afirma que la *“señora JULIANA RÍOS finalizo, después de 17 años la relación sentimental que tenía con el señor Yhon Henry Márquez, por lo cual busco y contrato al abogado ROMÁN MORALES LÓPEZ para que le ayudara a declarar y liquidar la sociedad marital que entre estos existió”*; que esta *“leyó y firmo el contrato de prestación de servicios profesionales el 25 de febrero de 2022, en el cual el objetivo principal estaba plasmado en la segunda cláusula de dicho documento”* y que se acordó *“(…) el pago de honorarios como cuota litis con un porcentaje del 30% de todos los derechos y/o dineros que llegaran a corresponder, si se llegare a conciliar dentro del término de 6 meses, contados a partir de la fecha de presentación de la primera acción judicial”*; para finalmente deprecar la orden de apremio por un monto de *“\$47.000.000”* por concepto *“del contrato de prestación de servicios profesionales”*.

Pues bien, lo narrado por la deprecante no está ubicado en la parte inicial del artículo 76 del CGP, en relación con la regulación de los honorarios de apoderado, al interior del proceso que se afirma se llevó en la especialidad de familia; por ende, la misma normativa dispone que cuando ello no se ejecuta de tal forma *“(…) la regulación de honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Es así como el artículo 6 del Estatuto Procesal del Trabajo al reglamentar la competencia general dispone que la *“(…) Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.



De esta manera, no queda duda, que el componente fáctico en que se construyen los pedimentos ejecutivos corresponde a un debate en relación con el pago de los honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios profesionales, que se afirma existió entre las partes; por ende, el conocimiento del litigio fue asignado, dentro de la jurisdicción ordinaria, a la especialidad laboral; y, consecuentemente, el artículo 90 del CGP, consagra que el “(...) juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”, y “(...) ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”, siendo este último evento el que acontece en el sub lite.

Con todo, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales (Art. 12 CPT), para que allí, si se cumplen con los requisitos formales, se avoque el conocimiento de la acción de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por factor de competencia la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Román Morales López en contra de la señora Juliana Ríos, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- Se ordena remitir las presentes diligencias a la oficina correspondiente, para que allí se realice el respectivo reparto, entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta localidad.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abffb518657a6eba95e1e59b17951f4417e59cf208622b7e4ecbadb440346f53**

Documento generado en 01/09/2023 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>